

RECENSIONES

AA.VV. (JOAQUÍN VARELA, coord.): *Modelos constitucionales en la historia comparada*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2001, 696 págs.

Como señala el coordinador de esta obra en su presentación, en ella se ofrece «una infrecuente visión de conjunto de la historia constitucional comparada» con la esperanza de que sea de utilidad para juristas, historiadores y científicos de la política. Sin duda se trata de una obra nada frecuente, y esto es lo primero que hay que destacar, dada la ausencia en nuestra reciente literatura constitucional de estudios que aborden el constitucionalismo histórico desde una perspectiva comparativa. Aunque solo fuera por este hecho, la obra que nos ocupa debe merecer la atención de los constitucionalistas ya que viene a cubrir una importante laguna en los estudios constitucionales en la actualidad, y muy particularmente en el terreno del constitucionalismo histórico comparado.

Si la referencia comparativa siempre suele ser conveniente al abordar el estudio de los temas constitucionales, es especialmente aconsejable en aquellos países, como el nuestro, donde a la accidentada historia constitucional en el pasado hay que añadir, más recientemente, la prolongada quiebra de la continuidad constitucional. Es precisamente esta quiebra de la continuidad constitucional en nuestro país la que obligó, primero en el período constituyente y luego en el primer período postconstituyente, a recurrir a las experiencias constitucionales extranjeras, principalmente en los países de nuestro entorno más próximo, para extraer de ellas elementos, tanto en el plano teórico como en el práctico, que nos ayudaran a (re)construir nuestro propio modelo constitucional. Sin embargo, este inicial impulso en el campo del constitucionalismo comparado se fue extinguiendo progresivamente a medida que se iba consolidando nuestro propio régimen constitucional. Será preciso esperar hasta fechas recientes para que vuelvan a aparecer, si bien de forma muy esporádica, estudios que aborden la temática constitucional desde una perspectiva comparativa. La obra que nos ocupa hay que situarla en este contexto, suponiendo una importante contribución a la recuperación de la perspectiva comparativa, en este caso desde el punto de vista histórico, en el estudio de los temas constitucionales.

Hay también otro factor que interesa reseñar, como es la tendencia que se está dando en la actualidad, y que ya tiene reflejo en la producción doctrinal de otros países de nuestro entorno, a plantear las cuestiones constitucionales en ámbitos que trascienden al estrictamente estatal en el que han venido planteándose hasta ahora, lo que necesariamente induce a adoptar una perspectiva comparativa en el estudio

de las experiencias constitucionales actuales. Ello no es sino el reflejo de los procesos de ámbito y proyección supraestatal que vienen desarrollándose recientemente; cabe mencionar, entre ellos, el proceso de integración europea y, en relación con él, la elaboración de un *derecho constitucional común europeo* (Häberle) para los países de la UE; o, en la pasada década, la aparición de una nueva generación de Constituciones en la Europa centro-oriental y los países que formaban parte de la antigua URSS, como consecuencia del desmembramiento de ésta; y, finalmente, el fenómeno de la globalización, aún en sus inicios, que sin ninguna duda va a tener también repercusiones en el plano constitucional. Aunque la obra que nos ocupa no aborda estas cuestiones —no puede hacerlo ya que está planteada desde una perspectiva histórica que finaliza en el período de entreguerras— no cabe duda que es precisamente esa perspectiva histórica global que proporciona la que nos permite tener una mejor comprensión del constitucionalismo de nuestra época, desde la segunda posguerra mundial, y de las transformaciones constitucionales del presente.

Es en este marco global en el que hay que encuadrar la obra que comentamos, en la que se examina la génesis y la evolución del constitucionalismo contemporáneo, en su globalidad y desde una perspectiva teórica, más allá de la glosa y de la exégesis de los textos legales y jurisprudenciales, para centrar la atención en las grandes líneas de la evolución del constitucionalismo contemporáneo a través del estudio de los principales modelos históricos. Pero insertando el análisis de cada uno de los modelos analizados, y esto conviene subrayarlo, en una perspectiva global, lo que permite hacer un estudio *comparado* del constitucionalismo histórico y no una simple descripción de los textos constitucionales históricos extranjeros.

De acuerdo con este esquema de trabajo, la obra cubre el período histórico que transcurre desde que empiezan a gestarse, en la Gran Bretaña del siglo XVIII, los elementos característicos del nuevo orden constitucional emergente, hasta el período de entreguerras en el siglo XX, con el que se cierra este largo ciclo histórico antes de dar paso, tras la II Guerra Mundial, a los modelos constitucionales vigentes hoy en día entre nosotros. Entre ambas épocas, inicial y final, de desarrollo del constitucionalismo histórico, se dedican estudios específicos a cada uno de los principales modelos históricos: además del singular modelo británico, el constitucionalismo fundacional americano con el que nacen los EE.UU., el constitucionalismo revolucionario francés de la última década del siglo XVIII, el «constitucionalismo» napoleónico de los primeros años del XIX, la evolución constitucional en la Europa continental, particularmente Francia y Bélgica, hasta 1848, y el peculiar modelo del constitucionalismo monárquico alemán hasta la I Guerra Mundial, antes de finalizar con el constitucionalismo de entreguerras. Completan la obra sendos estudios sobre nuestro propio constitucionalismo histórico en su manifestación inicial de 1812 y final de 1931.

Resulta obligado iniciar el estudio del constitucionalismo contemporáneo con el país en el que éste tuvo su gestación y nacimiento. Joaquín Varela se ocupa, en el primer trabajo —«El constitucionalismo británico entre dos revoluciones (1688-1789)»— de la obra que comentamos, de examinar el prolongado proceso histórico que se desarrolla en Gran Bretaña durante el siglo XVIII, en el curso del cual

se van a ir configurando de forma progresiva los rasgos característicos del peculiar modelo constitucional británico. Es en este marco histórico, convenientemente periodizado en función de los reinados que se suceden tras la revolución de 1688 —Guillermo III y Ana I (1688-1714), Jorge I y Jorge II (1714-1760), y Jorge III (1760-1785), períodos que son objeto cada uno de ellos de un capítulo específico— en el que se aborda el examen de los hechos más significativos de la singular evolución política británica durante el siglo XVIII, así como el importante debate doctrinal que va a tener lugar protagonizado por las figuras más destacadas de la época (Walpole, Blackstone, Burke, Paine, Bentham..).

Junto a la perspectiva histórica desde la que se aborda el estudio del modelo constitucional británico, siempre conveniente al analizar cualquier modelo constitucional pero imprescindible en este caso más que en cualquier otro, es preciso reseñar la distinción que hace el autor en todo momento entre la Constitución formal, según el diseño de los textos legales que integran el *statute law*, y el régimen constitucional que rige efectivamente como resultado de las *constitutional conventions*. Es precisamente esta distinción, propia del peculiar modelo constitucional británico, la que permite comprender su progresiva conformación en el curso de la evolución política que sigue Gran Bretaña durante el siglo XVIII; y, en especial, el proceso de parlamentarización progresiva que experimenta la Monarquía constitucional británica por la vía convencional hasta la configuración de los rasgos básicos del modelo parlamentario clásico, basado en las nuevas relaciones entre el Gabinete y el Parlamento, al final de este período.

La última parte de este estudio la dedica el autor a examinar el influjo de esta primera experiencia constitucional en el naciente constitucionalismo de la época, en particular en Francia a partir de 1789 y en España desde 1812. Por lo que se refiere a Francia, y a pesar de la opción por un modelo constitucional de características netamente diferenciadas, no cabe duda que la experiencia constitucional al otro lado del canal fue un referente permanente para importantes sectores en la constituyente de 1789-91 —«aristócratas», «anglomanes», Mirabeau— así como también posteriormente, durante el período de la Restauración postnapoleónica, si bien según versiones muy diversas —B. Constant, Chateaubriand, Guizot—. En España, donde el constituyente de 1812 optará, en líneas generales, por el modelo francés de 1791, también se dejará sentir la influencia británica, al igual que en Francia según versiones muy distintas que van desde Jovellanos y los «realistas» a Blanco-White y los partidarios de la parlamentarización de la Monarquía, influencia que perdurará posteriormente durante el trienio liberal (1820-23) y en la década siguiente entre los exiliados.

A diferencia del modelo histórico británico, el modelo fundacional americano nos va a proporcionar el primer texto constitucional escrito y articulado en el que se diseña, desde criterios racionales, una nueva forma de organización institucional del Estado. R. Blanco Valdés se ocupa de este tema en un trabajo cuyo título «El Estado social y el Derecho político de los norteamericanos» (extraído de una cita de A. Tocqueville con la que se inicia este artículo) es ilustrativo de la referencia inspiradora.

En él se aborda el estudio del modelo constitucional americano a partir de dos ideas, como señala el propio autor, que luego son desarrolladas ampliamente a lo largo del trabajo: la originalidad del modelo y la racionalidad del esquema organizativo diseñado por el constituyente americano. Ello permite al autor contrastar la experiencia constitucional americana, que va a poder desarrollarse sin ninguna hipoteca histórica y sin trabas provenientes del pasado que condicionen el presente, con las europeas, que a diferencia de lo que ocurre al otro lado del Atlántico, deberán hacer frente, bajo formas y modalidades diversas, a los condicionantes derivados de la persistencia de elementos institucionales propios del Antiguo Régimen.

A continuación, y tras una referencia al proceso constituyente que tiene lugar en los Estados que luego integrarán la Unión, lo que permite tener una visión global del proceso que se desarrolla entre 1776 y 1787, el autor pasa a examinar las tres grandes contribuciones que el constituyente americano ha hecho al constitucionalismo contemporáneo. Así, el federalismo proporciona, a partir de entonces, un nuevo esquema de organización del Estado sobre la base de la distribución territorial del poder en los términos previstos constitucionalmente, lo que en Europa resultaba desconocido hasta ese momento. Por otra parte, el principio de división de poderes, reflejado de forma paradigmática en los tres primeros artículos del texto constitucional, hallará en América una expresión más nitida que en Europa, sin que ello impida prever mecanismos constitucionales equilibradores (*checks and balances*) para compensar la rigidez del esquema originario de separación de poderes. Finalmente, el control de constitucionalidad de las leyes, desconocido también en Europa, servirá para elaborar el concepto clave de la supremacía de la Constitución, que el constitucionalismo contemporáneo debe también a la aportación americana.

Además del interés que el modelo constitucional americano tiene en sí mismo, dada la importante contribución que supone al constitucionalismo desde sus orígenes, es preciso también referirse a la proyección que va a tener en otros países. En primer lugar, en Latinoamérica, donde los nuevos Estados independientes que empiezan a surgir desde los comienzos del siglo XIX imitarán en muchos casos el modelo constitucional de los EE.UU., «trono de la libertad y asilo de las virtudes», según la expresiva frase de S. Bolívar; si bien la consolidación efectiva del régimen constitucional no llegó a producirse. Y también en Europa, aunque en este caso es preciso distinguir, como observa el autor, entre el *corto plazo*, en el que salvo en los momentos iniciales del constitucionalismo revolucionario francés (Lafayette, Condorcet) la influencia americana será escasa, y el *largo plazo*, ya entrado el siglo XX, en el que el influjo de los principios constitucionales americanos ya señalados sí se dejará sentir con fuerza en todos los terrenos, tanto por lo que se refiere a los criterios de organización territorial como a su articulación institucional y al control de constitucionalidad de las leyes y la normatividad de la Constitución.

Si el modelo constitucional británico es un producto histórico derivado de la progresiva parlamentarización de la Monarquía constitucional durante el siglo XVIII, y el americano el resultado del acto fundacional que da lugar al nacimiento de un nuevo estado (USA) configurado sobre criterios de racionalidad política, la revolu-

ción francesa, que marca el inicio oficial de la época contemporánea, va a tener repercusiones de primer orden para el constitucionalismo contemporáneo, particularmente en la Europa continental. R. Martucci, en su trabajo «La Constitución inencontrable...», estudia las distintas modalidades del constitucionalismo revolucionario francés durante la agitada década que transcurre entre la reunión de los Estados Generales (mayo 1789) y la caída del Directorio el 18 Brumario (1799), período en el que Francia, a diferencia de Gran Bretaña y USA, se convierte en un auténtico laboratorio de experiencias constitucionales. Es muy ilustrativa la expresión que el propio autor utiliza —«el saturnismo constituyente»— para referirse a este proceso, caracterizado por la búsqueda de una «constitución inencontrable» que garantice la estabilidad política e institucional del nuevo régimen.

En este contexto revolucionario, el autor examina las tres manifestaciones constitucionales que se suceden durante esta agitada década finisecular: la de la Monarquía constitucional de 1791, que a pesar de su efímera vida servirá de referente constitucional para otros países que acceden al régimen constitucional (entre ellos España en 1812), la más efímera todavía Constitución *montagnarde* de 1793, cuya falta de vigencia efectiva al igual que el proyecto constitucional de Condorcet (también de 1793) no impide que sean en ambos casos documentos constitucionales históricos de referencia; y finalmente, la Constitución del año III (1795), que reflejará el agotamiento del breve ciclo del constitucionalismo revolucionario, antes de dar paso al ciclo napoleónico que se inaugura a partir de 1799. Todo ello en el marco de la aguda controversia doctrinal sobre las distintas, y frecuentemente contrapuestas alternativas político-constitucionales, protagonizada por las figuras más destacadas de este período —Robespierre, Condorcet, Mirabeau, Siéyès...— lo que permite situar la cuestión constitucional en el marco del intenso debate político-ideológico de la época.

A los sucesivos, y contradictorios, ensayos constitucionales durante la década que sigue a 1789, le sucederá, abriendo un nuevo período político, y constitucional, la experiencia napoleónica, caracterizada por Luca Scuccimarra en el trabajo que dedica a este tema como un «sistema de excepción». A pesar de que el modelo bonapartista supone una clara ruptura con los modelos constitucionales precedentes, sin embargo, como pone de relieve el autor, ello no debe ocultarnos el nexo de relación que guarda con el período anterior; muy en particular por lo que se refiere al intento de dar con el modelo constitucional, no hallado desde 1789, que garantice la estabilidad institucional del sistema. En esta perspectiva, y también al igual que en el período anterior, se sucederán con el mismo fin diversas experiencias constitucionales —Constitución del año VIII (1799), Senado Consultos de los años X (1801) y XII (1804)— que dan lugar al singular modelo histórico conocido con el nombre de su propio fundador y artífice.

Si bien no puede sostenerse que el modelo bonapartista suponga una aportación significativa al constitucionalismo clásico, resultando incluso contradictorio con elementos básicos del régimen constitucional, su interés desde el punto de vista histórico no debe pasar desapercibido; tanto por lo que se refiere al lugar que ocupa en

la evolución del constitucionalismo histórico como por el original diseño de ingeniería institucional que le caracteriza, que es examinado por L. Scuccimarra a través de los textos constitucionales napoleónicos, con una referencia especial al inspirador del primero de ellos (Siéyès, Constitución del año VIII, 1799). El trastocamiento de las relaciones entre el legislativo y el ejecutivo mediante la creación de un complejo sistema de nuevos órganos para la neutralización del primero, la conformación del *domaine réglementaire* como consecuencia de ello, que posteriormente tendrá su manifestación más intensa durante el Imperio, la transformación plebiscitaria de la República y, en definitiva, la instauración de una forma de organización monocrática del poder en torno al «nuevo príncipe», abocan inevitablemente a lo que el autor define como el *nouveau Ancien Régime*, cuya proyección en la evolución de los modelos de organización política contemporánea trasciende el limitado período temporal en que tuvo vigencia, durante la vida política de su creador.

Además del estudio que R. Martucci y L. Scuccimarra hacen sobre el constitucionalismo revolucionario de la última década del siglo XVIII y sobre el constitucionalismo napoleónico, en ambos casos en sus diversas modalidades (Constituciones de 1791, 1793 y 1795; y de 1799, 1801 y 1804), es preciso aludir a la referencia que ambos autores hacen sobre la interrelación entre estas experiencias constitucionales y las de otros países, especialmente Gran Bretaña y USA; aspecto este último que presenta especial interés desde el punto de vista del constitucionalismo comparado. En este sentido, cabe reseñar las alusiones al referente que para el constituyente revolucionario francés supuso la experiencia constituyente americana, en particular en la primera Constitución de 1791; así como, por lo que se refiere a Gran Bretaña, la mención de los *monarchiens-anglomanes*. Por otra parte, y dentro de esta perspectiva histórico-comparativa, hay que reseñar también las referencias de los autores a la proyección exterior de la agitada experiencia constitucional francesa, tanto durante la década que sigue a 1789 como en el período napoleónico. No hay que olvidar que Francia es en esta época la gran potencia continental europea, lo que unido a la coyuntura bélica del momento hace que los modelos constitucionales franceses sean exportados a otros países europeos; y entre ellos, dado además el hecho de la proximidad geográfica y los fuertes vínculos franco-españoles, a España, que iniciará su andadura constitucional bajo el influjo del constitucionalismo francés de la época: el primer ensayo constitucional de 1808 tendrá su modelo de referencia en la Constitución del año VIII (1799) y la Constitución de Cádiz de 1812 en la primera francesa de 1791.

A la Constitución de Cádiz dedica I. Fernández Sarasola un amplio estudio, en el que partiendo del historicismo nacionalista que impregna al constituyente doceañista (o para ser más precisos, las distintas modalidades, realista y liberal, de historicismo, como pone de relieve el autor) se pasa revista a los principales elementos del modelo constitucional gaditano —soberanía, división de poderes, organización institucional del Estado, derechos y libertades, sistema de fuentes— señalando los componentes de originalidad y de imitación que contiene, en particular en relación con el referente constitucional francés de 1791. Pero lo que merece ser subrayado de

forma especial es la perspectiva netamente histórico-comparativa desde la que se aborda la Constitución de 1812; y ello a un doble nivel: en primer lugar, por lo que se refiere a la influencia de las experiencias constitucionales extranjeras —Francia, Gran Bretaña, USA— en nuestra primera Constitución, y, asimismo, por lo que se refiere a la influencia posterior de ésta en otros países, particularmente en Iberoamérica y en la Europa meridional durante los años veinte.

De acuerdo con esta orientación, el autor se ocupa de examinar el proceso de recepción de las ideas constitucionales en España desde las postrimerías del reinado de Carlos III, primero a través de la difusión de las obras que comentaban la experiencia constitucional británica (particularmente Montesquieu y De L'Olme) introduciendo los primeros elementos tendentes a la constitucionalización de la Monarquía. A continuación, el conocimiento del proceso constituyente americano también dejará sentir su influjo en España, en especial, como señala el autor, en lo referente a la adopción del modelo racional normativo y al principio de separación de poderes. Finalmente, los acontecimientos que se suceden en Francia a partir de 1789, y de forma muy especial el texto constitucional de 1791, servirán de referente al constituyente gaditano de 1812 para elaborar el primer texto constitucional en nuestro país, que difícilmente puede ser comprendido adecuadamente al margen del influjo que sobre él ejercieron las referidas experiencias constitucionales.

Pero nuestra primera Constitución no fue solo receptora de la influencia exterior por parte de los países señalados; a su vez, ella misma proyectó también su incidencia sobre otros países, tanto en Europa como en los nacientes nuevos Estados iberoamericanos. En este sentido, y como se pone de relieve por el autor en este trabajo, es preciso reseñar la indudable influencia que el texto constitucional gaditano va a ejercer sobre el primer constitucionalismo iberoamericano, si bien hay que puntualizar que esta influencia será compartida con la francesa y la norteamericana; pero, en cualquier caso, la inauguración de la época constitucional en los países iberoamericanos tendrá un referente ineludible en la obra del constituyente gaditano de 1812. Asimismo, no debe pasar desapercibida la influencia que nuestra primera Constitución tuvo en Europa, en particular en algunos países del sur como Italia y Portugal, donde incluso se llega a adoptar directamente el texto constitucional gaditano (provisionalmente en Portugal, antes de aprobar su primera Constitución en 1822, inspirada en la de Cádiz; y también, por estas mismas fechas, en los territorios italianos del Reino de las Dos Sicilias, Cerdeña, Estados pontificios) convirtiéndose en el documento de referencia del ciclo constitucional «ventista».

La evolución del constitucionalismo en la Europa continental durante el siglo XIX es analizada en dos trabajos que, a pesar de su nexo común —la evolución de la Monarquía constitucional en sus diversas modalidades— presentan especificidad propia, derivada del distinto escenario geográfico y de las distintas realidades políticas a que se refieren. En el primero de ellos, Luigi Lacché se ocupa de las Cartas francesas de 1814 y 1830, así como de la Constitución belga de 1831, teniendo como eje las relaciones Monarquía-Parlamento. Por su parte, Werner Heun se centra en el constitucionalismo alemán del XIX, prestando especial atención al lugar que

ocupa en él el principio monárquico. Conjuntamente, ambos trabajos proporcionan una visión global sobre la orientación seguida por el constitucionalismo monárquico a uno y otro lado del Rin en el largo período transcurrido entre la Restauración postnapoleónica y la I Guerra Mundial.

Como advierte Luigi Lacché en la «Premisa» de su estudio —pasaje especialmente recomendable desde el punto de vista histórico-comparativo— se trata de modelos constitucionales heterogéneos (Cartas francesas de 1804 y 1830, y Constitución belga de 1831) que es preciso no confundir a pesar de sus «apariencias extrínsecas». Pero precisamente esta diversidad de modelos constitucionales (1814, 1830, 1831) propician un tratamiento conjunto para, como subraya el autor, «ser leídas desde la perspectiva articulada y compleja de la historia constitucional comparada» y poder detectar así los modelos constitucionales que durante varios decenios del siglo XIX han tenido vigencia en Europa y han inspirado otras Constituciones, representando el abanico de las formas constitucionales en cuyo marco se han dado las relaciones entre el principio monárquico y el principio representativo. En ello radica precisamente el interés del estudio conjunto de los referidos textos constitucionales de este período (1814-1848).

Más allá del examen individualizado de los sistemas constitucionales que emanan de las Cartas francesas de 1814 y 1830, y de la Constitución belga de 1831, que son objeto de un amplio comentario en cada caso, tiene especial interés llamar la atención sobre la perspectiva comparativa desde la que se analizan los modelos constitucionales en Francia y Bélgica durante este período, señalando los nexos comunes y los factores de diferenciación entre ambos. Así, el problema común de la compatibilización de la Monarquía restaurada con las instituciones parlamentarias va a tener manifestaciones y respuestas distintas, que en Francia tendrán su reflejo en la búsqueda incesante, y no hallada, del equilibrio institucional, al igual que ocurrió durante el período revolucionario y el napoleónico y que ahora vuelve a reproducirse bajo nuevas formas (Cartas de 1814 y 1830; y posteriormente Constituciones de 1848 y 1852), mientras que en Bélgica —la *petite Angleterre* como es calificada expresivamente en la época— la Constitución de 1831, con la que nace el propio Estado, proporcionará un marco duradero de estabilidad política e institucional que permite la progresiva parlamentarización de la Monarquía.

Al otro lado del Rin, la compatibilización entre el principio monárquico y el democrático, cuestión clave del constitucionalismo de la época, va a desarrollarse bajo formas peculiares, como se pone de manifiesto en el trabajo de Werner Heun sobre el tema. A diferencia de Francia, donde el Estado ya estaba configurado previamente a la Constitución, lo que como observa L. Lacché supone una pesada hipoteca para el asentamiento del nuevo orden constitucional parlamentario, y de Bélgica, donde el Estado nace con la Constitución, lo que permite que ésta moldee a aquel con criterios constitucionales desde el primer momento, en Alemania la tardía unificación estatal (1871) hace que la cuestión que nos ocupa, relativa a las relaciones principio monárquico vs. instituciones constitucionales, haya que situarla en un marco distinto como es el de los Estados que precedieron a la unificación del Reich

(Baviera, Württemberg, Baden, Hessen-Darmstadt, Prusia...). Es en este marco plural (pre)estatal en el que, con el referente de la Carta francesa de 1814 y del Acta final de Viena de 1820, el principio monárquico va a experimentar un proceso de progresiva constitucionalización, en el que los acontecimientos de 1848 y las consecuencias derivadas de ellos (Proyecto constitucional de Frankfort de 1849) marcarán un importante hito, hasta llegar a la Constitución del Reich de 1871. Finalmente, será en este nuevo marco constitucional unificado de 1871 donde se va a producir «el retroceso del principio monárquico» según la propia expresión del autor, y, en definitiva, un proceso de parlamentarización de facto del sistema que, no obstante, quedará bruscamente interrumpido por el estallido de la I Guerra Mundial.

Como reflexión conclusiva, W. Heun se hace eco de la polémica suscitada, en particular entre los tratadistas alemanes, sobre la caracterización del modelo del constitucionalismo monárquico alemán del XIX; más concretamente, si se trata de un «modelo constitucional propio» (E.R. Huber), basado en la doble legitimación y en el compromiso entre los dos poderes políticos fundamentales —Monarquía y Parlamento— o, por el contrario, nos hallamos ante un «modelo constitucional de transición» (E.W. Böckenförde) ya que la pugna entre el principio monárquico y el democrático se mantuvo sin disolverse en una unidad superior. En esta polémica, W. Heun se decanta por la segunda de las posturas, argumentando que faltó el consenso básico entre los portadores de ambos principios —monárquico y democrático— en torno a la Constitución, reproduciéndose permanentemente la pugna entre ambos por imponerse en el marco constitucional, si bien tendencialmente puede constatarse el progresivo desplazamiento del primero en favor del segundo. En cualquier caso, la inestabilidad inherente a esta situación y la indecisión parra zanjar definitivamente esta pugna, concluye el autor, hace que haya que «caracterizar el sistema alemán de la monarquía constitucional como una forma de transición, a pesar de haber tenido más de un siglo de duración».

Llegados a este punto, es preciso hacer una observación adicional sobre el constitucionalismo del siglo XIX, que puede servir a modo de sugerencia ante una posible, y deseable, reedición de esta obra. Aunque es imposible, en una obra limitada, agotar el estudio de las diversas modalidades del constitucionalismo histórico en general, y del siglo XIX en particular, conviene no olvidar que las experiencias constitucionales durante este período no se limitan al constitucionalismo monárquico franco-alemán. Además de éste, también existe *otro* constitucionalismo, que surge a partir del año emblemático de 1848 y que ha de ser tenido en cuenta desde una perspectiva historico-comparativa global en la evolución del constitucionalismo contemporáneo. Si bien la Constitución de la II República francesa (1848) tuvo una vigencia temporal muy limitada y el proyecto constitucional de Frankfurt (1849) ni siquiera llegó a entra en vigor (a los que cabría añadir la Constitución federal suiza de 1848), sin embargo son documentos constitucionales de referencia en la evolución del constitucionalismo contemporáneo, en particular por lo que se refiere a las primeras manifestaciones del *constitucionalismo democrático* del XIX (y en el caso suizo, el *federal*). Asimismo, no debe pasar desapercibi-

bida la proyección que tuvieron en el pensamiento constitucional de la época, a partir de mediados del siglo XIX.

Por otra parte, y aunque se trata de un modelo constitucional completamente distinto al europeo continental, va a ser también durante este período cuando el modelo constitucional británico perfila el diseño de los rasgos característicos del parlamentarismo clásico tal y como lo hemos conocido después en el siglo XX. Y por lo que se refiere a USA, será también en el período que se abre a partir de la guerra de secesión, durante las últimas décadas del siglo XIX y primeras del XX —enmiendas XIII a XVII y jurisprudencia del TS— cuando el sistema constitucional experimenta una serie de transformaciones que le dan la fisonomía que luego presentará en el siglo XX.

En España, el siglo XIX también fue escenario de experiencias constitucionales que deben merecer nuestra atención. En particular, el constitucionalismo del *sexenio*, que juntamente con el de 1812 y 1931 representan los momentos en los que nuestro constitucionalismo conecta y se equipara con las corrientes más avanzadas de la época. Aunque la Constitución de la Monarquía democrática de 1869 tuvo una vigencia temporal muy limitada y el proyecto constitucional republicano de 1873 no llegó siquiera a tener vigencia, se trata en ambos casos de documentos constitucionales de referencia en la evolución del constitucionalismo histórico español del siglo XIX; con el primero de ellos, en el que se deja sentir la influencia de la Constitución belga de 1831, se produce la recepción del constitucionalismo democrático en nuestro país; y el segundo, en el que puede apreciarse el influjo norteamericano, supone el primer intento constitucional de abordar la reorganización territorial del Estado, cuestión que luego se convertirá en uno de los problemas claves de nuestro constitucionalismo hasta la actualidad.

El nuevo ciclo constitucional que se abre tras la I Guerra Mundial, posteriormente conocido bajo la denominación genérica del «constitucionalismo de entreguerras», es tratado en los dos capítulos finales de la obra que comentamos. En el primero de ellos, Christoph Gusy examina el nacimiento de este nuevo modelo constitucional en la inmediata posguerra en cinco países de la Europa central: Alemania (1919), Austria (1920), Checoslovaquia (1920), Polonia (1921) y Hungría, que además del restablecimiento de la Constitución de 1867 aprobará una serie de leyes constitucionales entre 1920 y 1925. Junto a la reseña de los nuevos elementos —República, sufragio universal, derechos sociales, justicia constitucional, federalismo— que introducen en el constitucionalismo de la época los textos aprobados en estos años, el autor dedica especial atención al examen de los *presupuestos* que condicionan el nacimiento de la nueva generación constitucional. En este sentido, y a partir del nuevo orden territorial estatal surgido tras la I Guerra Mundial, en particular en la Europa central, se examinan los graves problemas de identidad nacional en las nuevas formaciones estatales, así como la coyuntura de inestabilidad política y de crisis económica y social que caracteriza al período, lo que inevitablemente tendrá una repercusión directa en el plano constitucional.

Es en este marco global en el que se sitúa la experiencia constitucional de entreguerras, suministrando así los elementos que permiten explicar la difícil y conflictiva

va evolución que tuvo y su fracaso final. Pero como plantea C. Gusy, es preciso formular la pregunta: «¿fracasaron las Constituciones o el fracaso se debe a las causas políticas, económicas y sociales que subyacen a las Constituciones?». La respuesta a esta cuestión es abordada a partir del examen de lo que el autor denomina *condiciones funcionales de la democracia constitucional* —«presupuestos aunque nunca explicitados por el constituyente, necesarios para la funcionalidad de cada Constitución»— señalando entre ellos, la homogeneidad social de la población, la capacidad de respuesta integradora desde las instancias políticas y la tradición y estabilidad institucional. Es precisamente en el déficit que se detecta en este terreno, concluye el autor, donde radican las causas que abocan al fracaso de esta experiencia constitucional, independientemente del diseño del modelo y de la mayor o menor calidad técnica de los textos constitucionales.

La obra se cierra con un estudio de J. Corcuera sobre la Constitución republicana española de 1931, enmarcada en el constitucionalismo de entreguerras. Es a partir de este marco, en el que como señala el autor se produce «un tipo de reflexión jurídico-constitucional sin parangón en la historia europea, hay en ello algo de búsqueda de fundamentación de un nuevo Estado democrático», desde donde se aborda el estudio de la experiencia constitucional republicana de 1931 y el importante debate teórico que se suscita en torno a ella desde el mismo inicio del período constituyente. De acuerdo con esta premisa, el autor dedica un amplio apartado inicial a examinar la incidencia que el constitucionalismo de entreguerras va a tener en la configuración de los principios básicos del nuevo orden constitucional republicano, aludiendo expresamente a la reformulación del principio democrático, la superación de los residuos del Antiguo Régimen, la normatividad de la Constitución y la reordenación de las relaciones entre el derecho interno y el internacional.

A continuación, se reseñan las novedades que introduce el texto constitucional, de acuerdo con las nuevas concepciones del constitucionalismo de entreguerras y en particular de los textos alemán y mexicano, en la regulación de los derechos y libertades, con una referencia específica a los derechos sociales, que hallarán por primera vez su reconocimiento constitucional en el marco del incipiente Estado social que avanza el texto constitucional de 1931. Por lo que se refiere al esquema de organización institucional, el autor pone de relieve los problemas planteados por la profunda reorganización de los poderes del Estado, que van más allá del mero cambio de una Jefatura del Estado hereditaria por otra electiva, y que serán afrontados constitucionalmente mediante el diseño de un modelo institucional basado en una peculiar adaptación a las condiciones propias del parlamentarismo racionalizado característico del constitucionalismo de entreguerras. Por último, en lo concerniente a la organización territorial del Estado, cuestión que en España ha planteado siempre una problemática específica, el constituyente republicano va a aportar un original modelo de descentralización política, concretado en la previsión constitucional de un régimen autónómico propio para los territorios que opten por acceder a él. Se trataba de un modelo distinto de organización territorial del Estado que no coincide exacta-

mente ni con el modelo federal ni con el unitario centralizado, y que posteriormente será conocido con la denominación de Estado autonómico.

Aunque la Constitución republicana de 1931 tuvo una vigencia temporal muy corta (no llegó siquiera a completar un lustro), ello no impidió, sin embargo, que proyectara su influjo sobre otros textos constitucionales en el período que sigue a la II Guerra Mundial. Javier Corcuera completa su trabajo dedicando un apartado al tema, con una referencia específica a la Constitución italiana de 1947, que en lo que se refiere a la organización territorial del Estado va a inspirarse en el modelo autonómico inaugurado por nuestra Constitución en 1931. Y no podía faltar, para finalizar, un breve comentario sobre las relaciones entre nuestra actual Constitución y la de 1931, cuyo texto sirvió de referencia al constituyente de 1977-78. Ahora bien, es preciso relativizar la influencia real que aquella ejerció ya que, como observa el autor, el contenido de nuestra actual Constitución está inspirado, más que por el precedente de 1931, por el constitucionalismo vigente en los países de nuestro entorno en la época en que fue aprobada.

Andoni Pérez Ayala

JOSÉ RUBIO CARRACEDO, JOSÉ MARÍA ROSALES y MANUEL TOSCANO MÉNDEZ: *Ciudadanía, nacionalismo y derechos humanos*, Trotta, Madrid, 2000, 231 págs.

Sin lugar a dudas, estamos ante un libro de absoluta actualidad. Como reza su título, está articulado en torno a tres bloques temáticos, ciudadanía, nacionalismo y derechos humanos, que exigen un tratamiento diferenciado pero, a la vez, integrador, pues no es posible abordar ninguna de estas tres grandes cuestiones que hoy tanto nos inquietan sin tener en cuenta, al mismo tiempo, al resto. Por otra parte, se trata de una obra en la que se reúnen por separado los trabajos de tres autores, lo cual significa que el lector tiene ante sí la posibilidad de reflexionar sobre estas cuestiones desde voces, matices y perspectivas distintas.

En la Introducción, José Rubio Carracedo aborda conjuntamente los tres temas que dan título a este libro, dando cuenta de su mutua interrelación: es impensable una renovación democrática sin un proceso de educación cívico-política; el tema del nacionalismo y los derechos humanos reclama abordar el tema de la ciudadanía; finalmente, el problema de los derechos humanos nos remite a los de la democracia y la ciudadanía. Pero en dicha Introducción, opta por verter, sin tapujos, su personal compromiso con las ideas que defiende, antes que hacer un resumen de los restantes capítulos. Con lo que el lector se encuentra ya de lleno en la problemática total de este libro. Adopta en fin, abiertamente, como estrategia de éste y sus otros trabajos, el análisis y la crítica. Así, por ejemplo, denuncia cómo nuestras democracias occidentales frecuentemente son de carácter menguado o representacional, por lo que al ejercicio de la ciudadanía atañe.

Pero además, nuestras sociedades, cada vez más complejas, social, étnica y culturalmente hablando, demandan, en su opinión, un concepto de ciudadanía comple-

ja. Y por lo que al nacionalismo se refiere, cree en la compatibilidad de un nacionalismo moderado con los conceptos de ciudadanía compleja y derechos humanos. Del mismo modo, el autor se muestra muy crítico con los nacionalismos radicales, aun cuando trata de comprenderlos como reacción al homogeneizante vendaval modernizador. Hoy, en cambio, tal nacionalismo radical le parece obsoleto y fuertemente reactivo debido a sus actitudes, demandas y estrategias neotribales: «Obviamente, tal reacción neotribal y fundamentalista contiene numerosos elementos irracionales y egoístas; por eso en los nacionalismos radicales anida siempre el germen del *nazionalismo*, como la actualidad contemporánea nos atestigua tan dolorosamente» (pág. 13). Pero si argumentos no le faltan a Rubio Carracedo para avalar esta tesis, lo mismo cabe decir de su actitud igualmente crítica frente a la intolerancia y estrechez del Estado-nación cuando se empeña en imponer un modelo integrador y homogeneizador. La actitud moderada y racional de Rubio no le impide esgrimir con firmeza argumentos en contra de ambos radicalismos.

En cuanto a los derechos humanos, ese gran legado de Occidente a la humanidad, siguen siendo una revolución pendiente, en un doble sentido: por una parte, en la construcción de una ciudadanía compleja; por otra, en la universalización diferenciada de los mismos. Ello exige un diálogo intercultural libre y equitativo, que posibilite una interpretación y traducción a los distintos contextos de los derechos verdaderamente universales, así como el descubrimiento o construcción de nuevos derechos. No es concebible un sistema democrático sin un escrupuloso respeto a los derechos humanos. En una palabra, derechos fundamentales, ciudadanía compleja y democracia real forman una tríada inseparable e irrenunciable.

El capítulo «Ciudadanía compleja y democracia» abunda en la tesis de que sólo asumiendo un modelo de ciudadanía compleja, que el autor se encarga de explicar muy bien, es posible aspirar a una regeneración de la democracia en el contexto actual. En su análisis de las relaciones entre ciudadanía compleja y los distintos modelos de democracia, Rubio Carracedo entra a discutir el modelo democrático conservador, liberal radical (*New Right*) de autores como Nozick, Schumpeter, Hayek o Friedmann; el modelo liberal social o socialdemócrata de J. Rawls y R. Dworkin, así como el modelo comunitarista fuerte o republicanismo radical de autores tan distintos como MacIntyre, Spämann, Sandel, Walzer, Barber, D. Miller y Ch. Taylor. En síntesis, le parece a Rubio Carracedo que el primer modelo es absolutamente insatisfactorio, fundamentalmente por razones de justicia, siendo más difícil la elección entre los modelos liberal-social y el comunitarista o republicano.

En el capítulo noveno, Rubio Carracedo profundizará en el pensamiento del último Rawls, haciendo una doble crítica, en el plano metodológico y en el de los principios. En efecto, el derecho liberal de los pueblos lo resume Rawls en siete principios, pero en su lista Rawls se olvida deliberadamente de incluir el principio de justicia distributiva, algo que Rubio Carracedo se esfuerza atinadamente en demostrar como injustificable. Por último, el talante crítico de las aportaciones de Rubio Carracedo alcanza su momento más alto en el capítulo décimo, «El neoliberalismo puede morir de éxito», donde analiza el credo «neoliberal» al que prefiere llamar

postliberal, pues considera esencial su deslinde de las intenciones del liberalismo clásico. Considera que este postliberalismo posiblemente tenga los días contados, a pesar de su aparente éxito mundial, y cree posible su reemplazo por una nueva síntesis de lo más válido del liberalismo clásico, la socialdemocracia actual y mentalidades y sensibilidades cada día en mayor auge, como la ecológica, la pacifista, el cosmopolitismo, etc.

José María Rosales aporta tres interesantes y densos, a la vez que excelentemente documentados, artículos: «Ciudadanía en la Unión Europea: un proyecto de cosmopolitismo cívico», «La educación de la identidad cívica: sobre las relaciones entre nacionalismo y patriotismo» y, por último, «Sobre la idea de patriotismo constitucional». Pues bien, para José María Rosales, a diferencia de las identidades nacionales, la identidad de una Europa de ciudadanos es, sin lugar a dudas, incipiente, pero viene cargada de esperanzas en cuanto a la profundización en la democracia y el pluralismo.

Para arropar esta idea o proyecto, no escatima Rosales ni solventes datos, ni sólidos argumentos: hay ya toda una prometedora experiencia —por incipiente que sea— de un cosmopolitismo cívico en la Unión Europea. La nueva ciudadanía tiene en su base una identidad colectiva común y un alcance supranacional o postnacional. El tema candente de la inmigración nos fuerza a una profundización (ampliación) del concepto de ciudadanía. «Como puede verse», apunta Rosales, «en lugar de apaciguar el debate sobre el futuro de la Unión Europea, la cuestión de la ciudadanía ha conseguido reabrirlo sin que parezca que pueda ser ya adormecido de nuevo. [...] Ha dejado más abierto que nunca el problema de la pluralidad de identidades políticas, sociales, étnicas y culturales de una Europa diversa e históricamente incommensurable. En esa Europa la tensión entre pertenencia y exclusión exigirá una respuesta distinta de la pensada en el marco de las identidades nacionales, justo a donde apunta un modelo de identidad como el defendido por la ciudadanía de la Unión. Y, por otra parte, obligará a repensar la cuestión de la europeidad en los términos de una convivencia y una articulación (económica, política y cultural) de distintos espacios europeos o de distintas Europas» (pág. 66).

La construcción europea implica superar la vieja idea herderiana del Estado-nación como la más alta expresión de la vida nacional, y apostar decididamente por una identidad democrática que ha de configurarse como identidad plural. A José María Rosales le parece no sólo legítima y deseable, sino también viable, el proyecto de una comunidad cívica mundial, y, por tanto, de una identidad cívica cosmopolita, heredera de la experiencia del patriotismo republicano.

Nacionalismo y patriotismo representan dos modelos bien diferenciados de lealtad. Mientras el patriotismo expresa, en palabras de W. Connor, una adhesión emocional al propio estado o país y a sus instituciones políticas, en el caso del nacionalismo aquélla es al propio pueblo, es decir, al grupo etnonacional. Y no hay que olvidar tampoco, como nos recuerda Max Weber, que detrás de la etnicidad nacionalista siempre se esconde la aspiración al poder político. Por otra parte, si cabe situar el origen del nacionalismo en la Revolución Francesa, las formas de patriotismo son

muy anteriores, siendo la República romana el modelo para todo patriotismo en Europa, según Sternberger.

Nos encontramos, pues, con dos modelos en tensión, el nacionalista y el republicano, dos tradiciones, por tanto, inconmensurables entre sí. El modelo nacionalista se ha impermeabilizado frente al universalismo propio de la ciudadanía democrática asumida por el constitucionalismo liberal, y, del mismo modo, frente a la adopción de políticas integradoras demandadas por la población de inmigrantes. El modelo étnico de nacionalidad se muestra inservible en la práctica a la hora de profundizar en la convivencia civil, pues se muestra incapaz de una adopción plena de los principios del pluralismo. En el patriotismo republicano, en cambio, la ley y la libertad son los dos ejes de su política, dando cabida a un pluralismo moral, cultural y étnico.

Pero no se trata, sin embargo, de establecer dicotomías fáciles. Pues, como Rosales apunta, «la lectura de Sternberger, y posteriormente la de Habermas, pone en cuestión la viabilidad democrática de la vía nacionalista *por sí sola*: la evolución hacia el republicanismo constituye la única alternativa democrática, pero ésta debe incorporar el componente nacionalista. El patriotismo constitucional representa una alternativa razonable de identidad política: supranacional y al mismo tiempo compatible con un pluralismo de identidades nacionales, como defenderá Habermas, en una línea similar a la idea del *overlapping consensus* de Rawls» (pág. 148).

Manuel Toscano Méndez aborda dos muy interesantes artículos dedicados al tema del nacionalismo («Nacionalismo y pluralismo cultural. Algunas consideraciones» y «¿Democracia de los ciudadanos o democracia de las nacionalidades?»), y un tercero, que no lo es menos, «La tolerancia y el conflicto de razones», en el bloque temático dedicado a los derechos humanos.

Se esfuerza Manuel Toscano, entre otras cosas, en subrayar la dimensión individualista, igualitaria, secular y, en suma, moderna, del nacionalismo, que tuvo, en sus orígenes un marcado carácter revolucionario y progresista. Pero con la descolonización y los problemas de la inmigración masiva, los conflictos entre grupos étnicos y nacionales no podían hacerse esperar. No es de extrañar, pues, que Rawls sea considerado el mayor filósofo político en la actualidad, en la medida en que se ha enfrentado a uno de sus mayores desafíos, a saber, cómo es posible una sociedad justa y libre bajo las condiciones de un profundo e insoluble conflicto doctrinal. Pero, como muy acertadamente apunta Toscano, hoy no son las disensiones morales o religiosas las que más seriamente amenazan el orden social y las instituciones democráticas, siendo la pregunta esencial: ¿cómo es posible una sociedad justa y libre bajo las condiciones de un profundo conflicto étnico o nacionalista?

Por otra parte, los problemas suscitados por las relaciones entre ciudadanía y nacionalidad son el objeto de su trabajo «¿Democracia de los ciudadanos o democracia de las nacionalidades?». Reconoce Manuel Toscano la dificultad que encierra la expresión «democracia de las nacionalidades», y, más aún, expone los recelos del enfoque liberal frente al nacionalista. Pero si democracia y nacionalidad son términos en conflicto, la pregunta del principio sólo puede ser retórica. Manuel Toscano se re-

siste, en cambio, a tan precipitada conclusión. Necesitamos una comprensión del nacionalismo como un fenómeno polimorfo y cambiante, no una condena general y simplificadora *a priori*. No podemos olvidar reivindicaciones pacíficas y democráticas como el caso de Quebec, el catalán o el escocés. Igualmente, para liberales y progresistas del XIX, un régimen de libertades sólo era pensable en un marco nacional.

Por otra parte, Toscano nos recuerda el coste que supuso para muchos grupos minoritarios la asimilación a la cultura dominante llevada a cabo en el proceso democratizador. No hay nada de antiliberal en el nacionalismo como tal; lo antiliberal emerge, en cambio, cuando los vínculos y lealtades prevalecen de forma absoluta, sin consideraciones de justicia y equidad, sobre el resto de nuestros compromisos y obligaciones morales. Pero Toscano también quiere subrayar la modernidad del nacionalismo, así como su historicidad, ligado estrechamente al desarrollo del Estado moderno, poniéndonos en guardia frente a «la desenvoltura con la que los nacionalistas recurren a la historia y se remontan en el tiempo para establecer la genealogía de su nación» (pág. 103).

Pero no cabe duda que la regulación de las diferencias nacionales es uno de los mayores desafíos de nuestro tiempo. Como piensa F. Requejo, si ni el abstracto derecho de autodeterminación (que ignora la interdependencia y heterogeneidad de las democracias actuales) ni su reverso, la apelación del derecho que tiene el estado a construir una nación homogénea, resultan salidas viables ni legítimas, la solución pasa, en la opinión de Toscano, por profundizar en la idea de una soberanía compuesta.

Finalmente, Manuel Toscano nos brinda una honda reflexión sobre la tolerancia, esa virtud tan estrechamente asociada con el pluralismo. Así, en «La tolerancia y el conflicto de razones», pretende su autor desligar el concepto de tolerancia del de la indiferencia, la mera curiosidad, el capricho o el entusiasmo por lo diferente. La tolerancia presupone el reconocimiento de un punto de vista contrario y molesto, según nuestras propias razones al respecto, y, sin embargo —he aquí el conflicto— encontramos razones de orden superior para aceptarlo. La *tolerancia* implica, así, un *esfuerzo*, alejándose del capricho o de la mera indiferencia, consistiendo, pues, en un ahondar en la reflexión, en un proseguir la *búsqueda de otras razones*; esfuerzo, sin duda, en el que habremos de ejercitarnos, pues «un orden civil capaz de acoger un pluralismo creciente exigirá de sus ciudadanos un balance de razones más complejo y no solamente buenos propósitos» (pág. 188).

En cualquier caso, asumiendo el riesgo de simplificación que todo esbozo incorpora, no cabe duda de que estamos ante un excelente libro, de absoluta actualidad, muy bien documentado, articulado y pensado, al que sólo una sosegada lectura y discusión podrán hacerle entera justicia.

José Manuel Panea Márquez

CARLOS FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANÍ: *La acción exterior de las Comunidades Autónomas. Balance de una práctica reciente*, Servicio de Publicaciones de la Universidad Rey Juan Carlos, Dilex, Madrid, 2001, 797 págs.

Desde los inicios del sistema constitucional conformado por la Constitución de 1978, la acción exterior de las Comunidades Autónomas se convirtió en uno de los focos principales de atención dando lugar a numerosos trabajos doctrinales. En el ámbito del Derecho, este interés no se limitó a una rama concreta. Tanto desde la perspectiva del Derecho Constitucional, como del Derecho Administrativo y del Derecho Internacional, la doctrina española se ocupó intensamente de la cuestión. También son conocidas otras aproximaciones al tema desde la Ciencia Política y de las Relaciones Internacionales.

El libro de Carlos Fernández de Casadevante, Catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Rey Juan Carlos, aborda el objeto de estudio desde la perspectiva del Derecho Internacional Público, concretándose en un examen de conjunto de las diferentes dimensiones que posee la acción exterior autonómica que el autor estructura en dos partes, de cuatro y dos Capítulos respectivamente.

La Parte Primera, titulada «*El marco jurídico de las distintas dimensiones de la acción exterior autonómica*», aborda las cuestiones siguientes: la delimitación conceptual de las expresiones «relaciones internacionales» y «acción exterior autonómica» (Capítulo I), la participación autonómica en la acción exterior del Estado (Capítulo II), la cooperación transfronteriza (Capítulo III) y la acción exterior autonómica en el marco de la Unión Europea (Capítulo IV).

En el Capítulo I, la delimitación conceptual de las expresiones «relaciones internacionales» y «acción exterior autonómica» se realiza a partir del análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional órgano que, en ausencia de normas específicas, ha procedido a abordarlos con ocasión de los conflictos de competencia planteados entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

Dentro del epígrafe «la participación autonómica en la acción exterior del Estado», objeto del Capítulo II, el autor aborda tres cuestiones: la participación en el proceso de celebración de tratados por el Gobierno del Estado; la participación en órganos colegiados de la Administración General del Estado; y la necesaria adecuación al bloque de constitucionalidad de los tratados vigentes con los Estados vecinos en el marco de las relaciones de vecindad que son anteriores a 1978 y que, por lo tanto, no contemplan el hecho autonómico ni la gestión autonómica de las materias objeto de esas relaciones de vecindad y hoy de competencia autonómica (preocupación del autor manifestada ya en trabajos precedentes).

El Capítulo III contiene una referencia especial a la cooperación transfronteriza. El autor, desde el inicio de su carrera universitaria ha trabajado intensamente esta cuestión. De ahí el examen detallado, completo y de conjunto que del marco jurídico actual de la cooperación transfronteriza de las colectividades territoriales españolas realiza en este Capítulo. Como él mismo pone de manifiesto, se trata de un marco

jurídico que se circunscribe en la práctica exclusivamente al ámbito hispano-francés dada la inexistencia de normas aplicables en el ordenamiento portugués. El análisis se centra en los instrumentos aplicables: el Convenio-marco europeo de cooperación transfronteriza, de 21 de mayo de 1980, el Tratado hispano-francés de Bayona, de 10 de marzo de 1995, el Derecho francés relativo al tema, así como el Real Decreto 1317/1997, de 1 de agosto, sobre comunicación a la Administración General del Estado y publicación oficial de los convenios de cooperación transfronteriza de Comunidades Autónomas y entidades locales con entidades territoriales extranjeras. Este conjunto de normas se completa con el examen de otras modalidades de cooperación transfronteriza existentes en el ámbito hispano-francés y no contempladas por el Tratado de Bayona de 10 de marzo de 1995. Es el caso de los contratos fronterizos o *facérias* entre los municipios fronterizos, que datan de los Tratados de Límites con Francia del siglo XIX. Finaliza el Capítulo con el examen del posible recurso a la figura de las Agrupaciones de Interés Económico o a la creación de Sociedades para la gestión directa o indirecta de servicios.

La primera parte del libro finaliza con el Capítulo IV que se ocupa de la acción exterior autonómica en el marco de la Unión Europea. En el mismo se abordan las cuestiones siguientes: la presencia directa de las Comunidades Autónomas en el Consejo de la Unión; la participación en los comités y grupos de trabajo de la Comisión; la participación en el Comité de las Regiones; la creación de oficinas u otros organismos ante la Comunidad Europea; la legitimación activa ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; y la participación en la fase de formación de la voluntad del Estado.

La parte segunda, titulada «La acción exterior autonómica a la luz de la práctica reciente», está construida a partir del análisis y sistematización del más del centenar de instrumentos concluidos por las Comunidades Autónomas en el marco de su acción exterior, recopilados por el autor y cuyo texto se adjunta en el Anexo que completa y cierra el libro. Este es precisamente otro de los grandes atractivos de este trabajo dado que en España no se había llevado a cabo hasta la fecha una recopilación tan completa y global de la práctica autonómica relativa a su acción exterior. De este modo, y a partir del presente trabajo, cualquier interesado en la acción exterior autonómica podrá comprobar de primera mano la magnitud e intensidad de dicha acción, así como los textos, los ámbitos y los interlocutores con los que las Comunidades Autónomas han concluido tales instrumentos.

Esta Parte Segunda está constituida por dos Capítulos: el V («Balance y análisis de una práctica consolidada») y el VI, dedicado a las Conclusiones. Respecto al Capítulo V, el examen de la práctica es desglosado por el autor con arreglo a las siguientes categorías: instrumentos concluidos con Estados y con Organizaciones Internacionales y el contenido de los mismos; instrumentos concluidos en el marco de la cooperación transfronteriza; instrumentos concluidos en el marco de la cooperación interterritorial; cooperación al desarrollo; la naturaleza jurídica de los diferentes instrumentos examinados y, por último, los viajes al extranjero. En definitiva, un examen exhaustivo de la práctica recopilada. En relación con esta práctica, el

propio autor se ocupa de precisar que en la relación de instrumentos cuyo texto se facilita únicamente figuran aquellos que ha podido reunir a partir de la colaboración facilitada por los Servicios correspondientes de las Comunidades Autónomas que atendieron su solicitud de colaboración, lo que no excluye —como es obvio— la existencia de otros.

El Anexo posee, además, el atractivo del modo en que es ofrecido al lector: de un lado, presentando la relación de instrumentos —con sus textos— concluidos por las Comunidades Autónomas en el marco de su acción exterior. De otro, y a modo de cierre, un índice temático de los instrumentos recopilados. De esta manera, se facilita un acceso ágil y rápido tanto a los sujetos con los que esos instrumentos han sido concluidos, como a las materias sobre los que versan.

En definitiva, cabe concluir que nos encontramos ante un excelente trabajo que está llamado a constituirse en referencia obligada para todos aquellos estudios relativos a la acción exterior de las Comunidades Autónomas. Felicitamos por ello tanto a su autor como a la Universidad Juan Carlos que ha asumido la publicación de este libro.

Enrique Álvarez Conde

